



Por Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, se modifica la Orden EDU/3125/2011, de 11 de noviembre, que establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico de Máster Universitario Oficial.

Requisitos:

-Ser alumnos seleccionados **por alguno de los procedimientos** establecidos en el Reglamento de procesos selectivos del CNP (RD 614/1995, de 21 de abril). **YA NO SE LIMITA A LA OPOSICION LIBRE, SI NO QUE TAMBIEN SE INCLUYE LA PROMOCION INTERNA.**

-**Reunir los requisitos académicos necesarios** para acceder a los estudios de Máster Universitario (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre –VER ANEXO-). **SE SUPRIME QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS EN EL MOMENTO DE INICIARSE EL PROCESO SELECTIVO.**



- Que hayan **cursado la formación conducente al nombramiento de Inspector** del Cuerpo Nacional de Policía **a partir del curso 2006-2007** y hayan obtenido el correspondiente **nombramiento a partir del año 2009.** **(ESTE NO SE MODIFICA).**



Inscripción en el Registro Nacional de Titulados Universitarios:

Las equivalencias de los nombramientos de Inspector a Master Universitario se inscribirán en una sección especial de dicho registro. A solicitud de cada interesado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte expedirá certificación de dicha equivalencia.



SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL

Por un futuro con derechos

Declaraciones de equivalencia a Licenciado:

Los que hubieran obtenido una declaración de equivalencia a Licenciado Universitario, si reúnen los requisitos referidos anteriormente, podrán solicitar que dicha equivalencia se sustituya por la de Master. No obstante si alguno no reuniera los requisitos para obtener la equivalencia a título de Máster, sí que podrán seguir obteniendo la equivalencia a título de Licenciado (si reúnen los requisitos de la orden 18 de abril de 2000) hasta el 30 de septiembre de 2017.

Madrid, a 5 de Mayo de 2015.

Comisión Ejecutiva Nacional de la Federación de Escala Ejecutiva.

ANEXO:

REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES.

Artículo 16. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster.

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario **estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior** que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster.

2. Así mismo, podrán acceder **los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior** sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster.

Disposición adicional cuarta. Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación.

1. Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto **mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.**

2. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pretendan **acceder a enseñanzas conducentes a un título de Grado** obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.

Asimismo, podrán **acceder a las enseñanzas oficiales de Máster** sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en

el artículo 17 (regula los requisitos para ser admitido en un determinado Master). Además, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán reconocer créditos a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas.

Igualmente, los titulados a que se refiere este apartado podrán **acceder directamente al período de investigación del Programa de Doctorado** si estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

3. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente real decreto.

Los titulados a que se refiere el párrafo anterior podrán **acceder, igualmente, a las enseñanzas oficiales de Máster** sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 (regula los requisitos para ser admitido en un determinado Master). En todo caso, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán exigir formación adicional necesaria teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los planes de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas.